

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, piso 19, tel. 2821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001-40-03-2021-00023-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

1. Aclárense los hechos 2 y 5 de la demanda, en el sentido de precisar cuál es la placa única nacional de la motocicleta aquí involucrada, pues la licencia de tránsito aportada corresponde a TTV-78E, mientras que en los formularios de inscripción y de ejecución de la garantía mobiliaria se relacionó DDG-26E.
2. Alléguese los certificados de tradición y libertad de los vehículos identificados con la placa única nacional DDG-26E y TVV-78E, expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.
3. Alléguese documento en el que el señor JEISON ANDRÉS CARVAJAL TARAZONA se haya obligado como deudor, pues el contrato de prenda está suscrito por la señora HEYDI CAROLINA MENESES LINARES.
4. En caso de que la demandada sea la señora HEYDI CAROLINA MENESES LINARES, alléguese, debidamente diligenciados, los formularios de inscripción y de ejecución de la garantía mobiliaria que relacionen la motocicleta de propiedad de la citada.

5. De conformidad con las previsiones del inciso cuarto, numeral 1, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, informe al Despacho si verificó la existencia, en el Registro de Garantías Mobiliarias, de otros acreedores garantizados inscritos sobre el bien objeto de pago directo y cuáles fueron los resultados de tal revisión.

6. Alléguese poder para demandar a los señores JEISON ANDRÉS CARVAJAL TARAZONA y HEYDI CAROLINA MENESES LINARES, pues en el aportado no se encuentran relacionados estos últimos; así mismo, en el nuevo poder deberá indicarse la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Aclárese el hecho séptimo de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta en la que se realizó la inscripción de la garantía mobiliaria, pues al referirse sobre dicho suceso, la profesional del derecho, escasamente, marcó “XXXX”.

Notifíquese,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

272e22f8dfa66ce529e113581fea5d5a32667a9b37cf6eb769110f52815e2dd0

Documento generado en 08/02/2021 04:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>